

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE-AP-11/2023
ACTOR: Partido del Trabajo.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
MAGISTRADO PONENTE¹: Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, siete de noviembre de veintitrés.
Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el oficio **IEEN/Presidencia/1565/2023**, emitida por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

GLOSARIO

Actor, partido, PT	Partido del Trabajo
Autoridad responsable, IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Candelaria Rentería González.

ANTECEDENTES

1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- I. **Resoluciones INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.** El 25 de febrero y 29 de noviembre, ambos del 2022, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones **INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022** respectivamente, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2020 y 2021.
- II. **Oficio INE/UTF/DRN/14129/2023.** El 19 de septiembre de 2023, el IEEN recibió el oficio **INE/UTF/DRN/14129/2023**, signado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del cual informa al IEEN, los montos y remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales con representación local y partidos políticos locales de la entidad que han quedado firmes, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021.
- III. **Oficio IEEN/Presidencia/1565/2023 (acto impugnado).** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio **IEEN/Presidencia/1565/2023**, se notificó al Partido del Trabajo, las cantidades de los remanentes que debe reintegrar de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como, la información de la cuenta bancaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado a la cual



124

se debía efectuar el reintegro correspondiente, otorgando un plazo.

IV. **Medio de impugnación.** Con fecha 13 de octubre de 2023, se recibió en el IEEN, el escrito signado por los licenciados Ángel Ignacio Chávez Solís y Guillermo Ortega Ruíz el primero en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Local y el segundo como representante de finanzas, ambos del Partido del Trabajo en Nayarit.

V. **Recepción y turno.** Mediante proveídos de fecha 17 y 19 de octubre, el presidente de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-11/2023, radicado ante la presente ponencia, se admitió el recurso así como las pruebas.

VI. **En alcance.** Mediante acuerdo de fecha 24 de octubre, se tuvo por recibido el oficio IEEN/SG/1177/2023 y anexos, los cuales en vía de alcance, fueron agregados en autos.

VII. **Cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha 24 de octubre del 2023, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 2 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el Consejo Local Electoral del IEEN, en contra del oficio **IEEN/Presidencia/1565/2023** que le fue notificada el día 9 de octubre del 2023 por el Instituto Estatal Electoral, durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

3. Previo al análisis de la litis planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional, debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, ya sea que estas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que sean advertidas de oficio por este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye una cuestión de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.
4. En el presente asunto, la autoridad responsable, esgrime a través de su informe, causal de improcedencia referida en el **artículo 28 fracción III de la Ley de Justicia**.
5. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Justicia, pues considera que el acto impugnado, no causa afectación al patrimonio del partido.
6. Expone que lo anterior, en razón de que el acto impugnado se constriñe a ejecutar lo solicitado por la autoridad electoral nacional en términos del artículo 7 de los Lineamientos, y que para lograr su pretensión debió controvertir en el momento procesal oportuno las resoluciones INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022 emitidos por el



125

Consejo General del INE, en los cuales se determinaron los montos de remanentes que se deben reintegrar.

7. Para este Tribunal dicha causal debe ser **desestimada**, ya que en todo caso el análisis de los agravios plasmados por la actora y su eficacia para controvertir la resolución impugnada, debe ser materia de fondo del presente asunto. Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**³.

8. Por ende, **se desestima** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.
9. Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral no advierte de oficio la actualización de diversa causa de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

TERCERA. Procedencia.

10. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) **Forma.** De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido del Trabajo y del representante de finanzas del mismo partido en la entidad,

³ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que les causa y presenta pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado fue notificado el día 9 de octubre del 2023 y el medio de impugnación se interpuso el 13 del mismo mes y año de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El actor lo tiene ya que ostenta el carácter de partido político registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario y representante de finanzas del mismo partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Medios de convicción.

De la actora:

Documental pública. Consistentes en la certificación emitida por el IEEN con la que se acredita la personalidad con la que comparecen los representantes.

Documental pública. Consistente en el acuse del oficio IEEN/PRESIDENCIA/1565/2023 (acto impugnado), emitido por el IEEN, mediante el cual se les solicita el remanente a integrar.

Documental pública. Consistente en las balanzas de comprobación con catálogos auxiliares.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones desahogadas y las que se desahoguen de la resolución del presente incidente. Se tiene por **admitida y desahogada** dada su propia naturaleza.

De la autoridad demandada.

- Original del medio de impugnación y sus pruebas.
- Copia certificada del acto impugnado (oficio IEEN/Presidencia/1565/2023).
- Copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y de la cédula de notificación, con las razones de su fijación y de retiro de los estrados.
- Informe circunstanciado.
- Copia simple del oficio INE/UTF/DRN/14129/2023.

11. En cuanto a las documentales ofrecidas, se tienen por **admitidas y desahogadas** por su propia naturaleza, a las cuales se les concede **valor probatorio pleno** por tratarse de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello.

QUINTO. Acto impugnado y agravios.

I. Acto impugnado.

12. El oficio **IEEN/PRESIDENCIA/1565/2023**, emitido por el IEEN a través del cual se le requiere al Partido del Trabajo a efecto de que reintegre los remanentes derivados de la resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2020 y 2021, emitido por el Consejo General del INE.

II. Agravios

13. La parte actora desarrolla dos de agravios, los cuales identifica de la siguiente manera:

Agravio primero. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Agravio segundo. La falta de desarrollo en las consideraciones que forman el cuerpo de la resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, ni en su respectivo dictamen.

SEXTO. Precisión de la litis

14. La parte actora **pretende** que se revoque el acto impugnado.
15. La **litis** se centra en determinar, si el acto impugnado está apegado a Derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el PT en su demanda.

16. **Primer agravio.** Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

127

- **Síntesis de agravios**

17. El recurrente plantea que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues considera que la autoridad lo funda y motiva en un solo oficio sin que se cumplan con los requisitos mínimos que contempla el artículo 16 de la Constitución General.
18. Que la autoridad administrativa electoral local, de una indebida interpretación de un dictamen, así como de la omisión de estudio de todos los elementos del mismo, arribó a una conclusión indebida, pues utilizó como base de su acto, un acto incompleto y que no satisface los requisitos mínimos de un acto de autoridad materializándose en una vulneración al principio de seguridad jurídica.
19. Lo anterior, porque considera que en las resoluciones **INE/CG110/2022** e **INE/CG733/2022**, tanto en la parte resolutive o considerativa no se expone o considera algo relacionado con los remanentes, por lo que considera se encuentra indebidamente fundado y motivado.

- **Respuesta**

20. El agravio planteado por el actor, se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.
21. Debe recordarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.
22. Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al

respecto, es ilustrativa la tesis de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**⁴.

23. Ahora, debemos distinguir también entre falta e indebida fundamentación o motivación. Existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. En cambio, acontece una indebida fundamentación cuando sí se citan disposiciones jurídicas, pero estas son inaplicables al caso concreto, y habrá indebida motivación, en el caso que, sí se expresen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”**.⁵

24. Lo **infundado** del agravio radica en que, del acto impugnado, se puede advertir que la responsable fundó su actuar en los artículos 87 fracción I, III y XXV de la Ley Electoral del estado de Nayarit, 30 numerales 1 y 2 del Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento de reintegro aprobado por el Consejo General de INE mediante acuerdo **INE/CG459/2018**⁶.

25. Los cuales a la letra establecen:

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.

⁵ consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531.

⁶ En adelante Lineamientos.

De la Ley Electoral:

Artículo 87.- La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el consejero presidente que a su vez funge como consejero presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y coordinar las acciones del Instituto Estatal Electoral;
- II. [...];
- III. Representar legalmente al Instituto y al Consejo Local Electoral ante todo género de autoridades;
- IV. [...]
- XXV. Las demás que le establece esta ley y disposiciones complementarias.

Del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 30.

1. La presidencia es el órgano ejecutivo de dirección del Instituto, de carácter unipersonal cuyo titular es la Consejera o Consejero Presidente.
2. La Presidencia del Consejo Local ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 87 de la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como:

a) [...]

Lineamientos

Artículo 7. Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales: Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.

2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

[Lo resaltado es propio]

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes. En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 9. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

26. De los fundamentos anteriormente transcritos, en los que la autoridad fundó su actuar, se tiene que la presidenta del IEEN cuenta con facultades para emitir el acto impugnado, el cual tiene como finalidad notificar el remanente determinado por el Instituto Nacional Electoral a reintegrar, así como los datos bancarios para el depósito del mismo.

27. Ahora bien, en cuanto a la motivación, la responsable, señala en el acto impugnado que con fecha 19 de septiembre de 2023, recibió el oficio **INE/UTF/DRN/14129/2023**, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual, se notificaron diversos remanentes a devolver de los ejercicios 2020 y 2021, de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, con

129

la finalidad de que ese Instituto inicie el procedimiento de reintegro, señalando además que del mismo se desprende que el Partido del Trabajo en la entidad, cuenta con los siguientes remantes:

Dictamen	Resolución o acuerdo	Proceso	Ejercicio fiscal	Monto reintegrar	a Estado del remanente
INE/CG106/2022	INE/CG110/2022	Ejercicio ordinario 2020	2020	\$11,995,617.95	Firme
INE/CG729/2022	INE/CG733/2022	Ejercicio ordinario 2021	2021	\$24,034.58	Firme
Total				\$12,019,652.53	

28. Señalando con ello, las razones particulares por las cuales emite el acto impugnado; además, con fundamento en el mismo artículo 7 de los Lineamientos para determinar el remanente, señala los datos de la cuenta bancaria para que se realice dicho reintegro.

29. Teniendo con ello, debidamente fundado y motivado el acto impugnado.

30. Ahora bien, lo **infundado** radica en que, como ya se adelantó, la actora considera que la responsable, para emitir el acto impugnado, realizó una indebida interpretación de los dictámenes, omitió realizar un estudio de todos sus elementos y arribó a una conclusión indebida, utilizando como base de su acto, un acto incompleto y que no satisface los requisitos mínimos de un acto de autoridad vulnerando el principio de seguridad jurídica, que las resoluciones **INE/CG110/2022** e **INE/CG733/2022**, tanto en la parte resolutive o considerativa no se expone o considera algo relacionado con los remanentes, alegaciones que no controvierten el acto reclamado, si no que van encaminadas a cuestionar los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

31. Cabe señalar, que de acuerdo a la normatividad ya descrita con antelación, a la responsable únicamente le corresponde ejecutar dichas resoluciones, esto con fundamento en el artículo 7 de los Lineamientos ya descrito con antelación, sin que cuente con facultades para interpretar o realizar un estudio de los mismos, razón por la que este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar algún análisis al respecto.

32. **Segundo Agravio.** La falta de desarrollo en las consideraciones que forman el cuerpo de la resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, ni en su respectivo dictamen.

- **Síntesis de agravios**

33. El recurrente considera que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable al solicitar el reintegro de un remanente calculado arbitrariamente y sin ningún apego al acuerdo INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera dolosa no especifica, aclara, puntualiza y/o se detalla el cómo y cuándo esa autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Nayarit existe un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado.

- **Respuesta**

34. Este órgano jurisdiccional estima que el presente agravio es **inoperante** por los siguientes razonamientos:

35. De igual forma, el presente agravio resulta inoperante, porque la actora se limita a emitir alegaciones que no controvierten el acto reclamado, pues refiere que el remanente fue calculado arbitrariamente y sin ningún apego al acuerdo INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022 del Consejo General del INE, y que de



130

manera dolosa no especifica, aclara, puntualiza y/o se detalla el cómo y cuándo esa autoridad electoral -el INE- arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Nayarit existe un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado, sin que en el acto impugnado se realice algún cálculo si no que únicamente se limita a realizar la solicitud de reintegro de acuerdo al oficio emitido por la autoridad electoral federal **INE/UTF/DRN/14129/2023**, con fundamento en el artículo 87 fracción I, III y XXV de la Ley Electoral del estado de Nayarit, 30 numerales 1 y 2 del Reglamento interior del IEEN, así como artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos.

36. Como ya se adelantó en la respuesta del primero de los agravios, la responsable no cuenta con facultades para interpretar o realizar un estudio de los dictámenes o resoluciones emitidas por el INE, mucho menos para realizar cálculo alguno respecto de los remanentes de los que se solicita el reintegro, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar algún análisis al respecto.

37. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que de una revisión de los dictámenes **INE/CG106/2022** e **INE/CG729/2022**⁷ en las siguientes URL:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128483>

Así como en la diversa:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146844> se advierte lo siguiente:

Del dictamen **INE/CG106/2022**, de la revisión del informe anual 2020:

En la URL:

⁷ Señalados en el acto impugnado.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128483>

38. En su archivo CGor202202-25-dp-2-Apartado-3-04-PT.zip, carpeta 04. PT, subcarpetas 4.19 PT_NY, ANEXOS_PT_NY, en el ANEXO 8-PT-NY.xlsx, hoja 1A Anexo 8 "INTEGRACIÓN DE REMANENTES", la Unidad Técnica Fiscalizadora determina la cantidad de **\$11,995,617.95** como total a devolver por concepto de remanente para operaciones ordinarias.
39. Así mismo en los anexos ANEXO R1-1-PT-NY.pdf, ANEXO R2-1-PT-NY.pdf se advierte que se le dio a conocer al Partido respecto de dicho remanente.
40. Del dictamen **INE/CG729/2022**, de la revisión del informe anual 2021:

En la URL:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146844>

41. en su archivo CGor202211-29-dp-5-Apartado-2-04-PT.zip, carpeta 04.PT, subcarpeta Anexos_PT, en el Anexo IX-PT-NY.xlsx, "INTEGRACIÓN DE REMANENTES ACTIVIDADES ORDINARIAS", la Unidad Técnica Fiscalizadora determinó la cantidad de **\$24,034.58** (veinticuatro mil treinta y cuatro pesos 58/100 m.n.) como total a devolver por concepto de remanente para operaciones ordinarias para el Partido del Trabajo en Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirma** el acto impugnado.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos